



Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº 251

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

Lima, 13 DIC. 2019

VISTO:

El Informe de Órgano Instructor N° 015 -2019/INABIF.SUPH-OI de fecha 12 de diciembre de 2019, emitido por el Órgano Instructor y Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario, a través de la cual concluyó el Procedimientos Administrativo Disciplinario iniciado con la Carta N° 002-2019-INABIF/UA.SUPH-OI de fecha 16 de enero de 2019.

CONSIDERANDO

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante la Ley), concordante con su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante el Reglamento), y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 92-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016 (en adelante la Directiva), regula y desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador del Servicio Civil, aplicable a todos los servidores civiles que brindan servicios en toda entidad del Estado, independientemente de sus nivel de gobierno y del régimen en que se encuentren;

Que, con fechas 16 y 17 de enero de 2019, la servidora **LISET CORRALES DEL RIO**, toma conocimiento de la Carta N° 002-2019/INABIF.UA-SUPH.OI de fecha 16 de enero de 2019, comunicando la imputación de cargos e inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario a la citada servidora, esto a fin que formule sus descargos correspondientes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 93.1 de la Ley, concordante con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento;

Que, de la revisión del sistema INTEGRIX se pudo constatar que con fecha 31 de diciembre de 2015 la señora **LISET CORRALES DEL RIO**, ingresó a laborar al Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF hasta el día 31 de marzo de 2016;

Que, en su condición de Personal de Asistencia de Personal CAS en la Sub Unidad de Potencial Humano - INABIF, se le atribuye a la servidora **LISET CORRALES DEL RIO** haber considerado labor remunerativa a la servidora Diana Sixto Dávila cuando ésta se encontraba con descanso médico (días subsidiados por Essalud), generando descuentos en exceso en los meses del periodo diciembre 2015, enero y marzo 2016, monto que asciende a la suma de S/ 1,500.08 (UN MIL QUINIENTOS Y 08/100 SOLES), el mismo que fue denegado por Essalud;

Que, el artículo 129° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, prevé que todas las entidades públicas están obligadas a contar con un único Reglamento Interno de los Servidores Civiles - RIS. Dicho documento tiene como finalidad establecer condiciones en las cuales debe



desarrollarse el servicio civil en la entidad, señalando los derechos y obligaciones del servidor civil y la entidad pública, así como las sanciones de incumplimiento;

Que, en relación al hecho expuesto, corresponde señalar que la servidora **LISET CORRALES DEL RIO**, habría quebrantado las funciones establecidas en la Directiva General N° 001-2013/INABIF.DE - "Normas de Procedimientos para el Control de Asistencia, Permanencia, Derechos y Deberes y Obligaciones del Personal sujeto al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios regulado por el Decreto Legislativo N° 1057," aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 321 de fecha 11 de abril de 2013, que establece en su **numeral 5.7.1.4)** La amonestación escrita será aplicable cuando exista reincidencia y/o reiterancia en las faltas primarias o revistan cierta gravedad en perjuicio de la institución, siendo faltas susceptibles de amonestación escrita, la falta estipulada en el **Literal i)** Las faltas de similar naturaleza que no siendo consideradas en el presente numeral son calificadas como faltas merecedoras de una amonestación escrita;

Que, estando dentro del plazo de ley y en aplicación del artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, la servidora **LISET CORRALES DEL RIO**, mediante Carta N° 002-2019/INABIF-UA.SUPH-OI de fecha 16 de enero de 2019, se le notificó la imputación de cargos e inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario al haber considerado labor remunerativa a la trabajadora Diana Sixto Dávila, cuando ésta se encontraba con descanso médico, motivo por el cual a fin de no vulnerar su derecho de la defensa se le corrió traslado de todos los actuados para que efectuó sus descargos respectivos a la falta imputada, sin embargo, la procesada en mención, pese a estar debidamente notificada, no ha hecho uso al derecho que les asiste, sin perjuicio del cual, este órgano competente considera que el procedimiento ha de continuar en aplicación al Principio de Impulso de Oficio establecido en el numeral 1.3 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, procediendo a resolverse el presente caso con los documentos que obren en el expediente administrativo;

Que, obra en autos los siguientes medios probatorios: **1.-** Memorándum Múltiple N° 005-2018/INABIF-UA-SUPH de fecha 12/02/2018; **2)** Informe N° 002-2018/INABIF-UA-SUPH-VRTS de fecha 13/02/2018; **3)** Informe N° 007-2018/INABIF-UA-SUPH-PVH; **4)** Informe N° 101-2018/INABIF-UA-SUPH de fecha 10/04/2018, el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano y **5)** Memorando N° 264-2018-INABIF-UA.SUPH de fecha 18/04/18;

Que, los grados de sanción corresponden a la magnitud de las faltas según su menor o mayor gravedad; sin embargo, su aplicación no será necesariamente correlativa ni automática, debiendo contemplarse en cada caso, no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor, constituyendo la reincidencia serio agravante;

Que, no habiendo otras actuaciones pendientes de realizar en el presente procedimiento, este Despacho, en su actuación como Órgano Instructor, estima que la conducta atribuida a la servidora **LISET CORRALES DEL RIO**, constituye responsabilidad administrativa disciplinaria susceptible de sanción, siendo la sanción proporcional aplicable la **Amonestación Escrita**, la cual se encuentra establecida en el literal a) del artículo 88° de la Ley, concordante con el numeral 14.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley;

Que, consecuentemente, habiéndose acreditado que la servidora **LISET CORRALES DEL RIO**, ha incurrido en la falta imputada, el Órgano Instructor y Sancionador impuso la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**; el artículo 89° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la sanción de amonestación escrita se oficializa por Resolución del Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces;

Que, con relación a ello, el artículo 93° del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que la oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor civil;

Que, asimismo, el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por





Ministerio de la Mujer
y Poblaciones Vulnerables
Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

Nº **251**

Resolución de la Sub -Unidad de Potencial Humano

13 DIC. 2019

Lima,

Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, menciona que la sanción se entiende oficializada cuando es comunicada al servidor o ex servidor civil y que – en el caso de las amonestaciones escritas – una vez decidida la sanción, se comunica al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para ponerla en conocimiento del servidor o ex-servidor civil procesado;

Que, en mérito a la emisión de la Resolución Ministerial N° 175-2019-MIMP de fecha 28 de junio de 2019, se designó a la señora Patricia Verónica Loyola Rioja como Coordinadora de la Sub Unidad de Potencial Humano del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar INABIF;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **IMPONER LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta a la señora **LISET CORRALES DEL RIO** – quien era la responsable del Control de Asistencia de la Sub Unidad de Potencial Humano del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA** impuesta a la señora **LISET CORRALES DEL RIO** – quien era la responsable del Control de Asistencia de la Sub Unidad de Potencial Humano del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°. - **ENCARGAR** a la Sub Unidad de Administración Documentaria notificar la presente Resolución a la administrada y a las unidades orgánicas del INABIF para los fines pertinentes.

Artículo 4°. - **PRECISAR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, se podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación y ante la propia autoridad que impuso la sanción y el recurso de apelación, el Coordinador de la Sub Unidad de Potencial Humano del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF.

Artículo 5°. - **PUBLICAR** la presente resolución en el Portal de Transparencia del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar

C.P.C. PATRICIA VERÓNICA LOYOLA RIOJA
Coordinadora de la Sub-Unidad de Potencial Humano